

SUBASTAS

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 12 de Enero último, con sanción de la Junta municipal en la de 15 de Febrero siguiente, ha acordado anunciar subasta pública para contratar el suministro de leche de vacas con destino a la Institución municipal de Puericultura durante dos años.

Dicha subasta tendrá lugar con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª La contrata será por dos años, que empezarán a contarse desde la fecha de la adjudicación definitiva:

2.ª La leche procederá de una vaquería cuyo establo reúna las condiciones siguientes: Ventilación suficiente a garantizar una atmósfera no perjudicial a las vacas; su cubrición habrá de graduarse a razón de 20 a 30 metros cúbicos por vaca; la altura de techo será de 3,20, y cada animal ha de ocupar una superficie de 2,50 por 1,60 metros; el pavimento será impermeable, y los techos rematados de modo que sean fácilmente lavables, teniendo los ángulos redondos para que puedan limpiarse sin dificultad, disponiendo de abundante agua, con presión bastante para que sea fácil el arrastre del polvo y sustancias que se depositan en el suelo, paredes y techo. También se dispondrá de agua caliente para el lavado de los recipientes en los que se recoja la leche.

El baldeo del establo se hará, por lo menos dos veces por semana.

3.ª Las vacas serán lavadas y limpiadas todos los días con brúza y cepillo, para evitar el mal olor de la leche, y la temperatura del establo no deberá exceder de 10 grados.

4.ª La leche será de vacas de distintas razas (holandesas, suizas, montañesas, normandas, etc.), para asegurar la constancia en sus componentes, siendo las vacas sometidas a la reacción tuberculina, no dando entrada en el establo nada más que a las que no respondan a dicha prueba, para evitar la propagación de la tuberculosis.

5.ª Un Veterinario municipal tendrá a su cargo la inspección sanitaria de las vacas, y no permitirá la estancia en el establo a las que estén enfermas, hasta tanto se hallen en condiciones fisiológicas y dicho técnico dictamine que el uso de la leche no es peligroso; tampoco podrá ser utilizada la leche de las vacas que estén en el último mes de gestación, ni de las que haga menos de ocho días que han parido, siendo igualmente inadmisibles la de las que estén en período de celo, con el fin de alejar el peligro de posibles convulsiones en los niños, aun cuando la leche se someta a esterilización.

6.ª La alimentación de las vacas será sana y nutritiva, prohibiéndose que coman los restos de destilerías de cervezas, cebadas fermentadas, remo-

lajas verdes y plantas aromáticas o venenosas.

7.ª El ordeño se hará en local separado del establo, el cual reunirá condiciones de limpieza y asepsia.

8.ª El encargado o encargados de verificar la anterior operación usarán en el acto de realizarla blusa blanca, cuidando de que siempre esté limpia, así como su persona. Los pezones y la ubre de las vacas se jabonarán con agua caliente, no aprovechando los primeros surtidores de la leche que tenga, por estar muy cargados de gérmenes.

9.ª La leche será recogida en recipientes muy limpios, esterilizados con vapor de agua y recubiertos con un lienzo previamente hervido, a fin de que no caigan en ellos materias extrañas que ensucien o perjudiquen la leche. Entre los mencionados recipientes, serán preferidos los esmaltados, con tal que no se utilicen los que pierdan el esmalte, por ser peligroso su uso.

10.ª Terminado el ordeño, deberá ser enfriada inmediatamente la leche, empleándose refrigeradores que aseguren su conservación hasta la entrega, debiendo de ser de cuatro horas el máximo de tiempo transcurrido desde el ordeño hasta la entrega en el local que ocupe la Institución municipal de Puericultura.

11.ª No se consentirá habitación de vivienda en el establo ni en comunicación con él, y las personas dedicadas a manipular la leche estarán en perfecto estado de salud y no podrán estar en contacto con ninguna otra que no reúna estas condiciones.

12.ª La admisión de la leche se hará después del análisis parcial verificado en el Laboratorio de la Institución, debiendo reunir las condiciones siguientes:

1.ª *Densidad.*—No ser menor de 1,033.

2.ª *Grado de acidez.*—De 16 a 20 del acidímetro "Dornio".

3.ª *Grado cremométrico.*—10 por 100, como minimum, siendo inadmisibles la que tenga menos de 30 por 100 gramos por 1.000 de manteca.

El análisis completo se hará siempre que el Médico-Director la juzgue oportuno, y ha de arrojar como minimum el siguiente resultado:

Extracto seco, 11,50 por 100.

Desgrasado, 9,00 por 100.

Agua, 87,00 por 100.

Caseína y albúmina, 3,40 por 100.

Lactosa, 4,50 por 100.

Salas minerales, 0,60 por 100.

Impurezas en el lacto-sedimentador, 27 miligramos como maximum.

13.ª Los pedidos de la leche se harán con doce horas de anticipación, en documento firmado por el Jefe administrativo, en el cual se hará constar si la entrega ha de ser total o parcial, y en este último caso, la cantidad que ha de entregarse cada vez, así como la hora.

14.ª La recepción de la leche se hará previo un análisis rápido verificado por el Perito químico, y caso de no ser admisible, el contratista quedará obligado a facilitar igual cantidad que la devuelta en el término de dos horas, y de no hacerlo, se adquirirá por su cuenta, cargándole los gastos

de transportes, diferencia de precio y cualquier otro que hubiere que hacer, e imponiéndole una amonestación la primera vez, y multa de 50 a 100 pesetas si reincidiera y la falta fuere leve, porque si la no admisión de la leche fuera por causa grave, se le impondrá por la primera falta la multa de 100 pesetas, y por la segunda la de 350 a 500, y si ocurriese la tercera, se dará por rescindido el contrato, con pérdida de fianza.

15.ª El señor Delegado de la Institución de Puericultura, será el facultado para la apreciación y calificación de las faltas. La imposición de las responsabilidades en que incurra el contratista con arreglo a lo anteriormente establecido, será facultad del excelentísimo señor Alcalde, a propuesta del señor Concejal delegado.

16.ª La Administración dará cuenta al señor Delegado siempre que en la recepción de la leche ocurriese alguna novedad, a los efectos de la condición anterior.

17.ª El Médico Director o persona en quien delegue, podrá visitar e inspeccionar el establo o establos y comprobar cuantas operaciones crea oportuno, siempre que lo juzgue conveniente. El señor Delegado tendrá las mismas facultades.

18.ª El consumo de la leche que aproximadamente se calcula necesario, es el de 1.100 a 1.200 litros diarios, no teniendo derecho el contratista a reclamación alguna si el consumo fuere mayor o menor que el indicado; pero si tendrá la obligación de suministrar toda la cantidad que se le pida.

El precio tipo de la subasta será el de 70 céntimos el litro de leche.

19.ª No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista, una vez terminado el compromiso, se obliga a seguir suminiztrando por la tática, y al mismo precio en que se haga la adjudicación de la subasta, la leche necesaria, hasta que previo anuncio se haga nueva subasta y se encargue del servicio el sucesor.

20.ª En el caso de que el Municipio establezca una vaquería modelo que tiene en estudio, quedará nulo el presente contrato, sin que el rematante tenga derecho a indemnización ni reclamación alguna, pudiendo solamente pedir la devolución de la fianza.

Madrid, 9 de Diciembre de 1922.—
El Delegado, Bernardo Inclán.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 8 de Mayo de 1923, a las once, simultáneamente en la Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto en el primer sitio otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos, uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta,

se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º El precio tipo para esta subasta será el de 70 céntimos de peseta cada litro de leche, calculándose el importe anual de la contrata en pesetas 293.825, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos de gastos correspondientes.

4.º Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal, la fianza provisional de 14.691,25 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.º Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial) y en la Dirección general de Administración, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez a trece, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.º El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 29.382,50, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda excusarse de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el

de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrense a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase octava, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Jefe administrativo, de la Institución municipal de Puericultura, visada por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para su ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no asegurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los fun-

cionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

Madrid, 30 de Diciembre de 1922.—El Secretario, F. Ruano.

Origenia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º: El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición.

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase octava, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de suministro de leche para la Institución municipal de Puericultura."

El ... que vive en ... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de leche de vacas necesario a la Institución municipal de Puericultura, durante dos años, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en los días ... y ... de ... conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con la baja de ... tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.)

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Secretario, F. Ruano. S—779

DEPOSITO DE RECRÍA Y DOMA DE LA CUARTA ZONA PECUARIA

JUNTA ECONOMICA

Debiendo celebrarse un concurso en virtud del Real decreto fecha 28 de Marzo anterior (D. O. núm. 70), de 29 del mismo mes, para proceder al arriendo de 1.750 hectáreas de terreno con destino al servicio del destacamento que este Depósito tiene en San Lorenzo del Escorial, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar dentro del plazo de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Madrid, y de una y otro el que más tarde lo publique, a las once horas del último día de dicho plazo, en esta plaza y en el Depósito de referencia, sito en el departamento que en el

cuartel de Alfonso XII ocupa el mismo, con arreglo al correspondiente pliego de condiciones.

El precio máximo que regirá en el acto será el de 64 pesetas por hectárea de terreno; si las condiciones de los mismos fuesen inmejorables para el objeto que se destinan y las fincas reuniesen los caseríos y demás dependencias necesarias, y el importe de la garantía para tomar parte en el concurso será el del 5 por 100 de una renta anual en efectivo metálico o su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o en el valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Hacienda pública de 1.º de Junio de 1941 y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de undécima clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, y el último recibo de la contribución territorial que corresponda satisfacer, según el concepto en que aparezca el firmante.

Serán admitidas también las proposiciones que sin hacer alteración de los precios marcados modifiquen algunas de las condiciones del pliego.

Córdoba, 2 de Abril de 1923.—E. Coronel Presidente, Francisco H. Tejada.

Modelo de proposición.

D. ..., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ..., calle ... núm. ... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID o Boletín Oficial de la provincia, fecha ... de ... de ..., para la adquisición en arrendamiento de 1.750 hectáreas de terreno para el servicio del destacamento que el Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona Pecuaria tiene en San Lorenzo del Escorial, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a arrendar dichas 1.750 hectáreas de terreno, al precio de ... pesetas cada una (en letra), acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ... (o el poder Notarial que le autoriza para tomar parte en el concurso), así como el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

... de ... de 1923.

(Firma y rúbrica.)

Pliego de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales o de derecho por las cuales se saca a pública licitación el arriendo de terrenos adhesados para su disfru-

te por el ganado del destacamento que el Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona Pecuaria tiene en San Lorenzo del Escorial durante el tiempo mínimo de cinco años.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Es objeto de esta licitación el arriendo por el Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona Pecuaria, con destino al destacamento que el mismo tiene en San Lorenzo del Escorial en la provincia de Madrid, a partir del día 1.º de Mayo del año actual, de 1923, de 1.750 hectáreas de terreno de prodo bien empastado.

2.º El tiempo de duración del arriendo será el de cinco años, prorrogable por otros cinco a voluntad del Depósito, con aviso anticipado de un semestre.

3.º Los terrenos objeto de esta licitación han de estar enclavados en la provincia de Madrid, próximos a carretera o vía férrea, para que pueda llegarse a ellos con facilidad en todo tiempo y ocasión, y caso de ser más de una finca las que hayan de tomarse en arriendo para alcanzar la cifra de hectáreas que se necesitan, serán preferibles las que, siendo limitrofes, permitan formar un solo coto redondo para facilitar el pastoreo del ganado y su guardería.

4.º Asimismo será condición precisa que los terrenos expresados se hallen a las márgenes de un río o con gran abundancia de aguas, a fin de que el ganado pueda abrevar en todo tiempo y con facilidad.

5.º Los terrenos serán de buena calidad, suelo permeable que dé paso a la humedad y deje extenderse las raíces de las yerbas, desprovistos de pedregales y capaces de producir pastos abundantes y ricos en sustancias proteicas, de leguminosas, gramíneas, forrajeras y otras de punta, lo suficientemente feraces para sostener unos 500 potros de recría.

6.º Será condición muy recomendable de las dehesas que constituyan los terrenos antes dichos que no estén atravesados por vías férreas, y caso de estarlo, es condición precisa se hallen protegidas en toda su longitud en la forma prevenida en la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

7.º Serán preferidas:

Primero. Aquellas dehesas que cuenten con abrevaderos en el río que las bañe, y además con casa, pilares, fuentes o agua de pie aprovechable para el personal y ganado, así como para el riego de los prados.

Segundo. Las que se hallen más descargadas de caminos, servidumbres pecuarias; y

Tercero. Las que posean caserío suficiente para las necesidades del destacamento, sólido y de buena construcción, y susceptible para alojar a dos oficiales de servicio y 100 hombres de tropa, con cocinas, cuadra para unos diez caballos, potreras o locales cubiertos donde puedan albergarse y dar pienso a unos 300 potros como minimum, y pajares o heniles para encerrar unas 30.000 arrobas de feno seco.

CONDICIONES ECONÓMICO-FACULTATIVAS

8.º El establecimiento satisfará como tipo medio de renta anual, a los propietarios o apoderados legales y como máximo, 64 pesetas por cada hectárea de tierra que disfrute, si las condiciones de los terrenos fuesen inmejorables para el objeto que se destinan y las fincas reuniesen los caseños y demás dependencias necesarias para este género de explotaciones.

9.º El establecimiento tomará la finca bajo inventario, pudiendo dedicar los terrenos a pasto y labor, según le convenga, empleando las prácticas culturales aconsejadas en toda buena explotación agrícola, y entregándola en las mismas condiciones que la recibió, salvo demérito propio del tiempo transcurrido o fuerza mayor, sin obligación por ello a resarcimiento de ninguna especie, siendo asimismo de cuenta del propietario o arrendador los gastos de reparación y entretenimiento de la misma.

10. Cuando por conveniencia del establecimiento sea preciso levantar nuevas edificaciones, las obras se harán siempre que sea posible con carácter desmontable, y serán retiradas por el establecimiento al terminar los contratos, sin derecho por parte del propietario o arrendador a percibir indemnización alguna por los daños o perjuicios que puedan ocasionar en la finca con dichas obras. Las obras de conservación y reparación que necesiten las edificaciones que tengan las fincas al ser arrendadas al establecimiento, serán de cuenta y cargo de los propietarios.

11. El Depósito podrá subarrendar en cualquier tiempo y forma el todo o parte de la finca, respondiendo a los propietarios o arrendadores directamente y sin intervención de los subarrendatarios.

12. Serán preferidas las fincas que se ofrezcan cercadas de tapias de piedra en seco, con la altura suficiente para la guarda del ganado, y que teniendo dichos cercados estén divididas en dos o más cuarteles.

13. El establecimiento se obliga, al comenzar el disfrute de la finca que tome en arrendamiento, a satisfacer a sus propietarios o arrendadores, mediante justiprecio por peritos de ambas partes contratantes, el importe de las barbecheras, si las hubiere en ellas, comprometiéndose en cambio aquéllos a indemnizar al Depósito cuando terminen los contratos, las que éste entregue, verificándose el justiprecio en forma apáloga.

CONDICIONES LEGALES O DE DERECHO

14. En el caso de que por disposición superior fuese suprimido el servicio o traslado del establecimiento a otro punto, podrá rescindirse el contrato de arriendo, sin derecho por parte del propietario a reclamar ni percibir indemnización alguna, continuando no obstante el usufructo de los terrenos hasta la terminación del año agrícola que corra, cuya renta percibirá el dueño, sea cualquiera la fecha en que se ordene la supresión o traslado del establecimiento; también podrá rescindirse el contrato en

el caso de que el establecimiento fuese trasladado a terrenos propios del Estado, sin derecho por parte del propietario o arrendador a reclamar indemnización alguna, conforme se consigna para los demás casos.

15. La muerte del arrendador, la venta por éste de la finca, y, en general, la traslación de dominio, sea cualquiera la forma en que se hiciera, no será nunca motivo de rescisión ni perjuicio para el Depósito, siendo por tanto cierto y seguro para éste el arriendo durante los cinco años de su duración y de la prórroga en su caso.

16. Si las fincas ofrecidas al concurso no fueran por arrendatarios de ellas, deberán acreditar que están autorizados para subarrendarlas, y el ramo de Guerra las podrá aceptar a riesgo del arrendatario y sin más obligaciones para con el propietario que las nacidas del contrato que se celebre, con arreglo a las condiciones del concurso.

17. Los pagos se efectuarán por trimestres vencidos, dentro de los créditos disponibles o consignados al efecto y mediante libramientos expedidos por Intendencia Militar de la segunda región, a favor del Oficial de Contabilidad, Pagador del establecimiento y en la Caja del mismo, con el 1.20 por 100 de descuento, como pagos del Estado, según la ley de Presupuestos, más los impuestos que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Los propietarios o arrendadores no podrán pedir la rescisión del contrato, ni intereses de demora por falta de dichos créditos.

18. Serán de cuenta de los propietarios los pagos de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que por territorial, colonia y pecuaria o de cualquier otra clase correspondan o se impongan a las fincas.

19. El plazo de duración del contrato que se formalice será de cinco años, que empezará el día 1.º de Mayo de 1923 y terminará en igual día y mes del año 1928, prorrogable por otros cinco, a voluntad del Depósito, cuya prórroga empezará el 1.º de Mayo de 1928 y terminará en igual día y mes del año 1933, entendiéndose que si un semestre antes de la terminación de los cinco primeros años no se formalizase la despedida o entrega de la finca, se dará por entendida la prórroga de los otros cinco, bajo las mismas bases y condiciones.

20. Todas las fincas que se presenten al concurso deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del propietario que las ofrezca o autorice su ofrecimiento.

21. En garantía de los intereses del Estado y en cumplimiento de lo prevenido, el contrato se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta de los propietarios, así como los de las copias reglamentarias, pagos de derechos reales y demás que pudieran corresponder por el contrato.

22. El pago de los anuncios convocando a concurso para el arrendamiento será de cuenta del propietario.

23. Todos los frutos que dé la finca incluida la caza, serán de propiedad

del Depósito, y de acuerdo con el propietario se utilizará la leña necesaria para las atenciones del personal del mismo, excepto la procedente de cortas o talas, que serán de cuenta del propietario.

24. La renta a satisfacer será la correspondiente al tipo que se fija, y según el número de hectáreas que resulten de la medición que practique el Ingeniero Agrónomo afecto a la Sección de Cría Caballar y Remonta.

25. No serán admitidas las proposiciones cuyos precios superen a los señalados como límite o no se ajusten al modelo de proposición o contengan enmiendas o raspaduras en su parte más esencial, a menos que estén salvadas al pie con la firma del proponente.

26. En el caso de duda en la ejecución del contrato que se realice, así como los de rescisión, las resoluciones gubernativas de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar serán ejecutivas, quedando a salvo el derecho de los propietarios para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

27. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la misma forma que indica la condición anterior.

28. La aceptación por la Junta Económica del Depósito de las proposiciones, no lleva aparejada la adjudicación definitiva de este concurso, hasta tanto sea aprobado por la Superioridad el expediente de arriendo.

29. La convocatoria y pliego de condiciones para el concurso de arriendo de dichos terrenos, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, y las proposiciones se admitirán en el Depósito en el plazo de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en los citados GACETA y Boletín, y de uno y otro el que más tarde lo publique.

El pliego de condiciones y modelo de proposición para optar al concurso, se encontrarán de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Plana mayor de este Depósito, en Córdoba y en el destacamento que el mismo tiene en San Lorenzo del Escorial.

30. A la hora que se fije en los anuncios de referencia, serán entregados por los proponentes en el establecimiento, en Córdoba, y en pliego cerrado sus proposiciones. Dichas proposiciones se formularán en papel de sello de la clase undécima, acompañadas de los títulos de propiedad de las fincas que se ofrezcan y de la cédula personal de los interesados.

El proponente que solo sea apoderado, presentará además poder notariado otorgado a su favor.

31. Para tomar parte en el concurso, es condición indispensable que los proponentes acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, el importe del 5 por 100 del servicio, con arreglo al precio límite señalado. Dicho Depósito se

constituirá en metálico o título de la Deuda pública, a disposición del Presidente de la Junta Económica del establecimiento.

32. Las expresadas fianzas sólo servirán para la proposición a que vayan unidas, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presentara otras proposiciones.

33. Las cartas de pago de los depósitos cuyas proposiciones no fueran aceptadas, se devolverán después de terminado el acto del concurso a los interesados, quedando en poder del Presidente de la Junta Económica del establecimiento, la correspondiente a las que fuesen admitidas, en concepto de garantía, y que también serán devueltas a los interesados acto seguido del otorgamiento de las escrituras.

34. A los treinta días de notificada la adjudicación definitiva, comparecerán los adjudicatarios a otorgar la correspondiente escritura, perdiendo caso de no hacerlo el depósito constituido.

55. Todo cuanto no aparezca consignado o prescrito especialmente en este pliego, se regirá por los conceptos del vigente Reglamento de Contratación del ramo de Guerra y órdenes posteriores que lo amplíen o modifiquen.

Córdoba, 10 de Marzo de 1923.—El Oficial de Contabilidad, Secretario, Pedro Menjibar.—El Capitán, José Cortés.—El Veterinario Mayor, Manuel Bellido.—El Comandante, Antonio Gómez.—El Comisario de Guerra, Francisco González Moya.—El Teniente Coronel, Ricardo Torres.—El Coronel-Presidente, Francisco H. de Tejada.

Aprobado. A. Zamora.

S—790

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE EL FERROL

El Coronel de Ingenieros militares, Ingeniero Comandante de la Base naval de El Ferrol.

Hace saber: Que habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la subasta que, en virtud de lo prevenido en el Reglamento de Contratación, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157); ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, se celebró para la contratación de las obras del "Proyecto de cuartel para el Regimiento de Infantería de la Base naval de El Ferrol (modificación del aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1920)", aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 139), se convoca por el presente anuncio a una segunda subasta pública que tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo, a las once, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Sinforiano López, número 185, ante el Tribunal constituido por los señores Comisario Interventor y Oficial pagador encargado de efectos y caudales de esta Comandancia, bajo mi presidencia, con objeto de adjudicar la eje-

cución de la obra antes citada, con arreglo y sujeción al mismo proyecto y pliego de condiciones legales y técnicas, los cuales se encontrarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece y de quince a diez y ocho, en esta Comandancia.

Las proposiciones deben redactarse en papel sellado de la clase octava, con sujeción al modelo que se inserta a continuación y presentarse acompañadas del talón provisional del depósito del 5 por 100 del importe del precio límite fijado en el pliego de condiciones técnicas, del último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, cédula personal y documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio.

El interesado o persona autorizada por medio de poder notarial que le represente, entregará estos documentos en sobre cerrado al Tribunal antes citado, durante los treinta minutos siguientes a la hora señalada para la celebración del acto, en la inteligencia de que los que se presenten después de dicha media hora o a falta de los requisitos indicados, no serán admitidos.

En caso de empate entre las proposiciones más ventajosas, se resolverá la adjudicación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación, según se indica en la duodécima condición legal.

El Ferrol, 3 Abril de 1923.—El Coronel Ingeniero Comandante, Florencio de la Fuente.

Modelo de proposición.

Don N... N... y N... vecino de ... provincia de ..., domiciliado en ..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes a la segunda subasta de las obras del "Proyecto de cuartel para el Regimiento Infantería de la Base naval de El Ferrol", se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del citado pliego a su más exacto cumplimiento, ejecutando la obra por ... pesetas ... céntimos.

(Fecha, firma y rúbrica.)

NOTA.—Todo en letra, sin enmiendas ni raspaduras. En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma y acompañar poder notarial que lo autorice.

S—494

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABLA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Moya López, número 17 del reemplazo del año 1920, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José María Moya López, y a los efec-

los dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José María Moya López, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José María Moya López, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Moya López.

El repetido José María Moya López, es natural de esta población, hijo de José Moya Sánchez y de Francisca López Salvador, y cuenta treinta y dos años de edad; su estatura 1,628, con un perímetro de 83 centímetros, cara alargada, color rosado, ojos azules, pelo rubio nariz y boca regular, de constitución robusta y de profesión jornalero.

Abla, 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, José Rodríguez.

M—1107

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ADRA

Habiéndose manifestado ante este Ayuntamiento por la vecina Dolores Avilés Tendero, madre del mozo Andrés Castillo Avilés, número 68 del reemplazo de 1921, el cual se viene librando por la excepción legal de ser hijo único que mantiene a su madre pobre, que en la actual revisión continúa la ausencia en ignorado paradero de su marido Andrés Castillo García, a los efectos dispuestos en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Andrés Castillo García, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Andrés Castillo García es hijo de Francisco y de María, de cuarenta y nueve años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, cara oval, color sano y sin señas particulares.

Adra, 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde accidental, Luis Bucno.

M—1056

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBANCHEZ

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Berbel Granero, número 9 del reemplazo de 1922, se instruye expediente justificativo de la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre Andrés Berbel Granero; y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Andrés Berbel Granero, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito llamo y emplazo al Andrés Berbel Granero, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a los fines relativos al servicio militar de su hijo Antonio Berbel Granero.

El repetido Andrés Berbel Granero, es natural de Albánchez, hijo de José Berbel Martínez, y de Soledad Granero Franco, y cuenta cincuenta años de edad.

Albánchez, 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Pedro Molina.

M—1055

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOX

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Genara Alonso Granero, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José Martos Alonso, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Sotero Martos Pardo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de José y de Lorenza, nació en Partalva, provincia de Almería, el día 14 de Noviembre de 1877, teniendo, por tanto, ahora si vive, cuarenta y cinco años; su estado era el de casado, y de oficio jornalero, al ausentarse hace trece años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Sotero Martos Pardo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1109

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia del interesado y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Luis Carreño Sánchez, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Antonio Carreño Sánchez, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Manuel y de Isabel; nació en Albox, provincia de Almería, el día 3 de Agosto de 1888, teniendo, por tanto, ahora si vive, treinta y cuatro años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace trece años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Antonio Carreño Sánchez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1110

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Blas González Granero y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Domingo González Mirón, alistado en el año 1922 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de José Antonio y Blas González Mirón, y cuyas circunstancias son las siguientes: Son hijos de Blas y de Rosa, nacieron en Albox, provincia de Almería, el día 9 de Junio de 1892 y 28 de Marzo de 1894, teniendo, por tanto, ahora si viven, treinta y veintiocho años; su estado era de solteros, y de oficio jornaleros, al ausentarse hace doce años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados José Antonio y Blas González Mirón, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1111

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Emilia García Vilar, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Jaime Viudez García, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Fulgencio Viudez Parra, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Jaime y de Isabel, nació en Taberno, pro-

vincia de Almería, el día 30 de Diciembre de 1874, teniendo, por tanto, ahora si vive, cuarenta y ocho años; su estado era el de casado y de oficio jornalero, al ausentarse hace trece años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Fulgencio Viudez Parra, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1112

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Lázaro Rodríguez Berbel y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Miguel Rodríguez Gamboa, alistado en el año 1920, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Sebastián y Juan Rodríguez Gamboa, y cuyas circunstancias son las siguientes: son hijos de Lázaro y de Ana María, nacieron en Albox, provincia de Almería, el día 15 de Septiembre de 1890 y el 12 de Mayo de 1893, teniendo, por tanto, ahora si viven, treinta y dos y veintinueve años, respectivamente; su estado era el de solteros y de oficio jornaleros, al ausentarse hace catorce años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados Sebastián y Juan Rodríguez Gamboa, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1113

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Juan Martínez Navarrete, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Juan Pedro Martínez García, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de José Martínez García, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Juan y de Claudia; nació en Albox, provincia

de Almería, el día 23 de Diciembre de 1889, teniendo, por tanto, ahora si vive, treinta y tres años, su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace doce años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Martínez García, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1114

D. Diego Granados García, Alcalde constitucional de Albox, provincia de Almería.

Hago saber: Que a instancia de Adolfinia Trinidad Ortega, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Domingo Berbel Trinidad, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Isidro Berbel Martínez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Domingo y de Rosa, nació en Albox, provincia de Almería, el día 2 de Julio de 1870, teniendo, por tanto, ahora se vive, cincuenta y dos años; su estado era el de casado, y de oficio jornalero al ausentarse hace diez y seis años del pueblo de Albox, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Isidro Berbel Martínez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Albox, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Diego Granados.

M—1115

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALFOZ DE LLOREDO

D. Lorenzo de la Guena Pedroza, Alcalde constitucional de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de José Sánchez Rivera, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo referido, alistado en el año 1922 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Benito Sánchez Pérez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de José Sánchez y de Nicolasa Pérez, nació en Urdias, provincia de Santander, el año 1877, tenien-

do por tanto, ahora si vive, cuarenta y cinco años; su estado era el de casado y de oficio jornalero, al ausentarse hace diez y nueve años del pueblo de Toporias, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Benito Sánchez Pérez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Alfoz de Lloredo, 10 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Lorenzo de la Guena.

M—1116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE ALMERIA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Blas Alarcón Martín, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Diego Alarcón Fuentes, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Diego Alarcón Fuentes, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Diego Alarcón Fuentes, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Blas Alarcón Martín.

El repetido Diego Alarcón Fuentes es natural de Santa Cruz, hijo de Miguel Alarcón Gil y de Mariana Fuentes Martínez, y cuenta cincuenta y ocho años de edad. Este individuo desapareció de su domicilio en Abril del año 1905, ignorándose toda otra circunstancia.

Alhama de Almería, 7 de Marzo de 1923.—El Alcalde, A. Rodríguez Boti.

M—1108

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOS TOJOS

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel Alejo Octavio Ceballos Martín, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Alejo Octavio Ceballos Martín, se sirva participarlo a esta Alcal-

día con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel Alejo, Octavio Ceballos Martín, es hijo de Gabriel y de Basiliisa, cuenta treinta y dos años de edad, pelo rubio, color blanco, de fuerte construcción, de estatura 1,670 metros, y bigote rojo con poca barba.

En Los Tojos a 5 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Luis Vega.

M—984

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TUDELA DE DUERO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Pedro Francisco Sánchez Martín, número 7 del sorteo de 1922 y reemplazo de 1922, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorándose paradero de sus hermanos Ulpiano, Manuel y María Cruz Sánchez Martín y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos ausentes se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Ulpiano, Manuel y María Cruz Sánchez Martín, para que comparezcan ante mi autoridad, o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español a fines relativos al servicio militar de su hermano Pedro Francisco.

Los referidos Ulpiano, Manuel y María Cruz Sánchez Martín, son naturales el primero de esta villa y los dos últimos de Valladolid, de edad de treinta, veintiocho y veinticuatro años respectivamente, hijos de Ulpiano y Francisca, siendo sus señas personales al ausentarse los siguientes:

De Ulpiano: pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, siendo las señas del Manuel igual que las del Ulpiano; ambos sin señas particulares.

Tudela de Duero, 8 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Tomás Presencio.

M—974

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VERA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Diego Campoy Hernández, número 52 del reemplazo de 1920, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Lázaro Campoy Hernández y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Lázaro Campoy Hernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Lázaro Campoy Hernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante

el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Diego Campoy Hernández.

El repetido Lázaro Campoy Hernández, es natural de Vera, hijo de Lázaro y de Ana y cuenta treinta y seis años de edad, ojos castaños grandes, estatura regular, cejas negras, color moreno, señas particulares, un lunar en la parte derecha de la cara.

Vera a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel González. M—980

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan Molina Garrido, número 17 del reemplazo del 1920, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre y hermano Cristóbal Molina García y Francisco Molina García y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Cristóbal Molina García y Francisco Molina García, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Cristóbal García Molina y Francisco Molina García, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo y hermano respectivamente, Juan Molina Garrido.

El repetido Cristóbal Molina García, es natural de Vera, y cuenta sesenta y tres años de edad; sus señas personales son: pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poblada, estatura mediana, y Francisco Molina Garrido, natural de Vera, hijo de Cristóbal y Leonarda, de treinta y dos años de edad, pelo negro, ojos grandes negros, boca, nariz y estatura regular, barba poblada.

Vera a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel González. M—982

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Cristóbal Hernández Fernández, número 21 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Hernández Fernández, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Hernández Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Hernández Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Cristóbal Hernández Fernández.

El repetido Manuel Hernández Fernández es natural de Vera, hijo de Diego y de Ana, y cuenta treinta y ocho años de edad, pelo rubio, ojos ne-

gros, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura alta, color sano.

Vera a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel González. M—983

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Juan Quílez Gallardo, número 37 del reemplazo de 1920, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Miguel Quílez Gallardo y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel Quílez Gallardo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Quílez Gallardo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Juan Quílez Gallardo.

El repetido Miguel Quílez Gallardo es natural de Vera, hijo de Miguel y de Antonia y cuenta treinta y ocho años de edad, pelo negro, ojos negros, nariz, barba, boca y estatura regular.

Vera a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel González. M—984

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Rodrigo Soler Morales, número 120 del reemplazo de 1920, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Juan Soler Morales, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Soler Morales, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Soler Morales, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Rodrigo Soler Morales.

El repetido Juan Soler Morales es natural de Vera, hijo de José y de Cristina, y cuenta cuarenta y tres años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, estatura mediana.

Vera a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel González. M—981

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Celedonio Pérez Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para

el reemplazo del Ejército en el año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos siguientes:

Mozos que se citan.

Manuel María González García, hijo de Antonio y Carmen, nacido el 27 de Marzo de 1902.

Antonio del Carmen, de José Lozano Tapia, de Pedro y Petra; en 15 de Abril.

Juan Lozano Casanova, de Juan y Antonia; en 14 de Mayo.

Alfonso Solomando Reja, de Isidoro y Matilde; en 29 de Junio.

Marcelino Guisado Delgado, de Francisco y Angela; en 1 de Julio.

Eugenio Cervilla Martínez, de Juan y María; en 30 de Agosto.

Indalecio Ramos Chacón, de Indalecio y Filomena; en 17 de Noviembre.

Juan Vicente Donoso Solomando, de Alfonso y Manuela; en 26 de Diciembre.

Y como ninguno de los expresados mozos, sus padres o representantes hayan concurrido al acto de la reclificación del alistamiento verificada en el día de ayer, se les cita por medio del presente para la rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 11 de Febrero, a las once, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales; el sorteo que se celebrará el día 18 de dicho mes, a las ocho, y para la clasificación y declaración de soldados que se efectuará el día 3 de Marzo, a las nueve de su mañana en dicho salón, advirtiéndoles que de no concurrir a los expresados actos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva de la Serena, 30 de Enero de 1923.—El Alcalde, Celedonio Pérez.—El Secretario, Fernando Cortés. M—1049

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VISO DEL ALCOR

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, que han sido incluidos en el alistamiento de esta villa en el corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, se les cita por medio del presente para que el día 11 del corriente mes, a las diez horas, el 18 del mismo a las siete y el 4 de Marzo próximo a las ocho, comparezcan en estas Casas Consistoriales para asistir, respectivamente, al cierre de dicho alistamiento, sorteo de mozos y de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer a este último acto serán declarados prófugos y les parará el perjuicio que proceda.

Mozos que se citan.

José Díaz Santos, hijo de Francisco y de Josefa, que nació el 12 de Febrero de 1902.

José López Galvo, de José y Rosario; en 19 de Abril.

Juan Liébana León, de Francisco y Rosario; en 2 de Octubre.

Viso del Alcor, 5 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan R. León. M—1052

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.